000994/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., P. A. c/ P. A. S.A. s/ Sumario - Acc. de trabajo (sistémico)"** Expte. N° 994/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado por el perito contador M. O. (ID1006107) en contra de su regulación de honorarios, por considerarlos bajos.

Se agravia porque el juez se apartó de los mínimos legales previstos por la norma arancelaria. Considera que la regulación es nula y violatoria de los art. 2, 7 inc 4, 21, 2 y 23 de la ley XIII-18. Cita el art. 23 que indica "Ninguna regulación de honorarios del perito podrá ser inferior a ocho JUS, bajo pena de nulidad…". Sostiene que es desproporcional al trabajo efectuado, y que posee la eficacia probatoria que detalla, que el informe fue presentado con los elementos obrantes de autos y la pericia médica incorporada luego de 2 años. Critica la regulación en un porcentaje inferior al del perito médico y por debajo de los mínimos legales. Añade que su tarea profesional fue desarrollada en forma diligente y con rigurosidad técnica.

Se explaya sobre las pautas a seguir en la regulación de honorarios. Peticiona que deberá considerarse a los efectos de la regulación lo expuesto en el Art. 21° y Art. 22° o en su defecto el Art. 23° L.XVIII – N°18.

Corrido traslado, no es contesto.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el juez de la instancia de grado reguló sus honorarios en el 2% del monto que resulte de practicar liquidación, más IVA de corresponder. Asimismo, dijo, "dejando sentado que ante la ineficacia probatoria del dictamen, en el caso no se aplica el mínimo de 8 JUS para la liquidación de sus honorarios, conf. Ley XIII N° 18 DJP".

En el caso, el proceso ha concluido por sentencia definitiva, en la cual la magistrada se apartó de la prueba pericial contable.

Con base en dicho marco conceptual, se corresponde poner de manifiesto que las diligencias que el perito contador ha realizado en autos consistieron en la aceptación del cargo (16/05/21), y presentación de informe pericial (ID344328). Del informe pericial surge que no efectuó los cálculos en base al porcentaje de incapacidad determinado por el CMF, pronunciándose luego sobre puntos de pericia que fueran excluidos al admitirse las pruebas en fecha 12/05/21.

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930, obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016, N° 117/2021 y N° 506/2022).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por sentencia, que se realizó el dictamen pericial del cual se apartó la Magistrada, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por el perito, y el monto del proceso según liquidación aprobada (ID1593791), se advierte que la regulación en la suma equivalente a 8 jus pretendida (Res. Adm. Gral. 11062/24: 1jus $ 25.605,11; 8jus $204.840,88) es excesiva, pues representa más del 30% del monto del proceso, siendo el porcentual regulado adecuado a las tareas desarrollas y la nula utilidad de la pericia en la resolución del caso.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires P. s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24.432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (15/12/21 SI N° 290/21).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y

ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID1406107) y confirmar la regulación de honorarios a favor del perito Contador M. O. en la sentencia definitiva N° 42/24.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la regulación de honorarios a favor del perito Contador M. O. en la sentencia definitiva N° 42/24.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°56 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS